

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0701/2014**  
La Paz, 26 de Marzo de 2014

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 25 de octubre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los Antecedentes del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado contra la Empresa Estación de Servicio “**GASOLINERA LAS CARRERAS**”; las normas jurídicas legales, Administrativas, Sectoriales, Regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0747/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

Que, la Resolución Administrativa ANH No. DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, resuelve primero, que se delega a los Jefes de Unidades Distritales de los Departamentos de La Paz, Oruro, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital establece que “la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan como sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, Incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes”.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico DCMI 0412/2012 INF de 04 de abril de 2012, con sus respectivas placas fotográficas y Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 009152 de fecha 29 de marzo de 2012, en las que se establece que al momento de la Inspección la Estación de Servicio se encontraba operando y/o comercializando Gasolina Especial a un minibús de servicio público con

pasajeros en su interior, asimismo se precintó la manguera No. 1 del dispensador de diesel oil por imperfectos en el tablero digital, la manguera esta con precinto No. 0452808.

Que, el art. 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, estipula que "d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las estaciones de Servicio destinadas a la distribución de combustibles líquidos, se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores".

Que, el Punto 2.4 del anexo No. 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 establece que: "**Es responsabilidad del Concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio.**".

Que, el punto 3.2 del Anexo No. 6 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: "Está terminantemente prohibido, el abastecimiento de vehículos de servicio público, como micros, minibuses, etc, con pasajeros, debiendo realizar este servicio solamente a vehículos de servicio público vacíos"

Que, el Artículo 43 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 establece que el mantenimiento de los equipos así como de las instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.

Que, el Artículo 47 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante decreto supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que son obligaciones de las Estaciones de Servicio acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia.

Que, el Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante decreto supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que "**La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad**".

## CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo establecido por el parágrafo l) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló Auto de Cargo de fecha 25 de octubre de 2012, por presunta responsabilidad de **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad**, previsto y sancionado en el inciso b) Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, extremo que fue legalmente notificado en fecha 09 de Diciembre de 2012 a la Estación de Servicio "**GASOLINERA LAS CARRERAS**"; ubicada en la Carretera La Paz-Mecapaca Km. 17 del Departamento de La Paz.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio, mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2013, mismo que fue notificado en fecha 05 de Diciembre de 2013, en el domicilio señalado por la Estación de Servicio "**GASOLINERA LAS CARRERAS**", en su domicilio de Carretera La Paz-Mecapaca km 17., del Departamento de La Paz

Que, de Conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Clausura del Término Probatorio, mediante Auto de fecha 23 de diciembre de 2013, mismo que fue notificado en fecha 31 de diciembre de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, de la revisión de los antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio "GASOLINERA LAS CARRERAS" no se apersono, contestó y/o propuso prueba alguna a fines de su amplia defensa, sin embargo a ello, en aplicación a la sana crítica y verdad material, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el Informe Técnico DCMI 0412/2012 INF de fecha 4 de abril de 2012 donde se adjunta un muestrario fotográfico, Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS No. 009152 de fecha 29 de marzo de 2012, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

**POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 25 de octubre de 2012, contra la Estación de Servicio "GASOLINERA LAS CARRERAS"; por ser responsable **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad**, previsto y sancionado en el Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio "GASOLINERA LAS CARRERAS"; la inmediata aplicación del Reglamento.

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio "GASOLINERA LAS CARRERAS"; una sanción pecuniaria de Bs. 443,61 (**CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 61/100 Bolivianos**) multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (Febrero 2012), conforme lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 y la Nota DLP 0184/2014 de fecha 22 enero de 2014.

**CUARTO.-** La Estación de Servicio "GASOLINERA LAS CARRERAS"; en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "**ANH – Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado por el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de fecha 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** Contra la presente Resolución la Estación de Servicio "GASOLINERA LAS CARRERAS"; tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, los artículos 59 parágrafo I y Artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

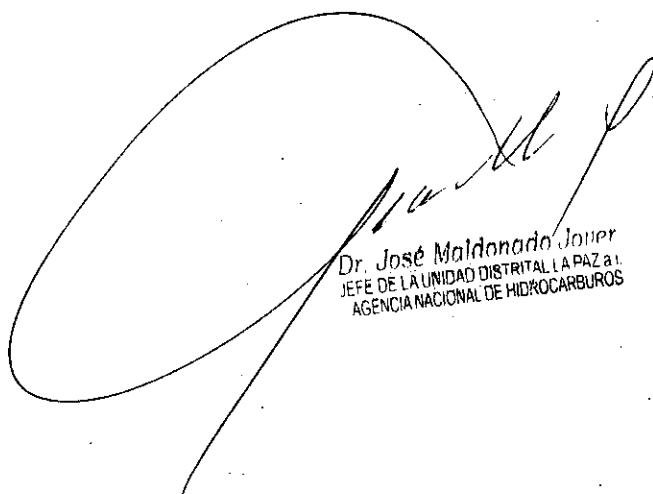
**SEXTO.-** Habiendo realizado el depósito de la multa, debe apersonarse a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con el objeto de realizar el canje por un Recibo Oficial, caso contrario se tendrá por no pagado.

**SEPTIMO.-** La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio “**GASOLINERA LAS CARRERAS**”; sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme<sup>1</sup>,



Dr. José Maldonado Jover  
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL LA PAZ A.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0701/2014  
Caso : LP-ES-LIQ-066